



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, tres de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal – Disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante	Víctor Alfonso Zapata
Demandado	Nancin Omaira Usuga
Radicado	05001-31-10-011-2021-00037-00
Instancia	Primera
Providencia	No. 133
Decisión	Inadmite demanda y concede término

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial, conocer de la presente demanda Verbal de disolución de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovida por el señor **VICTOR ALFONSO ZAPATA** en contra de la señora **NANCIN OMAIRA USUGA**.

Verificado el contenido del libelo genitor, así como las formalidades legales, se constató que previo a admitirse a trámite la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 CGP, la parte accionante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 40, numeral 3° de la Ley 640 de 2001**, se deberá aportar la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en estos asuntos de familia.

2. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4 del artículo 82 CGP**, lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, deberá adecuar el acápite de pretensiones del libelo genitor, en el sentido de excluir las pretensiones sobre liquidación de la sociedad patrimonial, toda vez que, dicho trámite es posterior y se ritual conforme al **artículo 523 CGP**.

3. Indicará en forma clara y precisa, la fecha (día, mes y año) en la cual se produjo la separación definitiva de los compañeros permanentes.

4. Con el fin de acreditar los presupuestos establecidos en el Artículo 2 de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005, se deberá aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de ambos compañeros permanentes en el que aparezca inscrita la Unión Marital de Hecho constituida mediante la escritura pública N° 13.538 del 3 de octubre de 2014.

5. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

6. De conformidad con lo dispuesto en el en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020**, deberá aportar la prueba correspondiente que acredite que ha enviado simultáneamente por medio electrónico, la demanda y sus anexos a la parte demandada; así como también del escrito de subsanación de requisitos.

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, sean subsanados los requisitos enunciados en la parte motiva de esta providencia –inciso 4° art. 90 CGP-, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71d079611733cb5620aaf51de7b9dd1111f36f8922c19a0be587ae7263eab04a

Documento generado en 04/03/2021 10:38:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>